

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)**

**Radicado:** 110013104008202000041

**Accionante:** María Julia Garavito de Pinzón

**Accionada:**

**Objeto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda en la presente acción constitucional, dentro del término establecido para ello.

**Accionante**

La solicitud de tutela fue impetrada por María Julia Garavito de Pinzón, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.310.455 de Bogotá, residente en la capital de la república, quien aseveró bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de idénticos hechos.

**Accionado**

La acción se dirige en contra de la Unidad para la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad administrativa del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda.

**Solicitud de tutela**

La accionante, de 76 años de edad, señaló que el ocho (8) de noviembre del año anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP expidió la Resolución Número RDP 033485, mediante la cual reliquidó la pensión de jubilación que le fue reconocida con antelación, «en cuantía de \$380.909 (TRECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*PESOS M/CTE), efectiva a partir del 9 de enero de 1994, con efectos fiscales a partir del 23 de septiembre de 2016 por prescripción trienal, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.»*

Mediante acto administrativo número RDP004003 de trece (13) de febrero del año en curso, la entidad accionada modificó la primera resolución, pues en el resuelve consignó: «**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reliquidar la pensión de jubilación Gracia por nuevos factores de salario a favor del (a) señor (a) GARAVITO DE PINZÓN MARÍA JULIA, ya identificado (a), en cuantía de \$380.909 (TRECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 9 de enero de 1994, con efectos fiscales a partir de la Resolución No. 013785 de 11 de mayo de 2005, sin acreditar retiro por ser del ramo docente (...).»

Indicó también, que desconoce si dicha modificación la favorece o perjudica, empero, concluyó que la no ejecución de dichas determinaciones transgrede sus derechos fundamentales al debido proceso y a la buena fe que debe acompañar los actos de la administración, por lo que solicitó se ordene a la UGPP dar cumplimiento a sus propios actos administrativos.

### **Contestación de la demandada**

La doctora Nury Juliana Morantes Ariza, Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, adujo que verificado el caso de la demandante constitucional, corroboró que mediante Resolución Número 007030 de dieciocho (18) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995), le reconoció y pagó la pensión de jubilación gracia en cuantía de trecientos diecinueve mil quinientos cuarenta y un pesos (\$319.541), decisión que recurrida, fue confirmada a través del acto administrativo número 014352 de seis (6) de diciembre del mismo año.

Que el diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, profirió fallo de tutela ordenando la reliquidación de la pensión gracia de la actora, por lo que en cumplimiento de tal orden, se expidió la Resolución Número 013785 de once (11) de mayo de dos mil cinco (2005).

Pese a ello, el diez (10) de diciembre de dos mil cuatro (2004), el Tribunal Superior de Bogotá revocó la decisión del juzgado de primer grado y por ende, dejó sin efectos el acto administrativo número 013785 de once (11) de mayo de dos mil cinco (2005), disposición a la que se dio cumplimiento por medio de la Resolución Número RDP13718 de diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual fue modificada por la número RDP 036976 de once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de liquidar los mayores valores pagados desde la fecha de inclusión en nómina del primer acto referido en el presente párrafo.

Añadió, que mediante Acto Administrativo Número 19956 de cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) se negó solicitud de reliquidación de la pensión de



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jubilación gracia de la accionante, empero, la misma fue revocada a través de la Resolución Número RDP033485 de ocho (8) de noviembre del mismo año y en consecuencia, se ordenó reliquidar la pensión de jubilación gracia por nuevo factores de salario a favor de la peticionaria, en cuantía de trescientos ochenta mil novecientos nueve pesos (\$380.909).

Que ésta última decisión, fue modificada con el acto administrativo RDP 004003 de trece (13) de febrero hogaño, la cual fue reportada para inclusión en nómina de pensionados para marzo del año en curso, como se desprende del histórico emitido por el Consorcio FOPEP, cuya copia adjuntó al escrito, sin embargo, el pago de la prestación está a cargo del Ministerio de Trabajo, como lo prevé la Ley 100 de 1993 en su artículo 130.

Por consiguiente, esa entidad cumplió con su obligación y por ende, demandó declarar improcedente el presente amparo, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otra parte, destacó que no era posible dejar sin efectos la Resolución Número RDP 041730 de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se establecieron los mayores valores cobrados por la gestora de la tutela, sin tener derecho a los mismos, por lo que en acato a su deber de recaudo, le corresponde a esa entidad adelantar las acciones administrativas y judiciales idóneas para recuperar el dinero perdido.

Sobre el mismo punto, sostuvo que la usuaria cuenta con otros mecanismos de defensa eficaces al interior de la jurisdicción ordinaria, los cuales no han sido agotados, sin dejar de lado que tampoco acreditó la existencia del perjuicio irremediable, por lo que no resulta procedente la acción de tutela impetrada.

### **Consideraciones del Despacho**

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991 y de los posteriores desarrollos jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional, se extracta que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que estrictamente establece la ley.

Goza la tutela, entre otras, de las características de celeridad, sencillez, preferencia, sumariedad y subsidiariedad, este último en virtud del cual no resulta procedente, cuando existen otros medios de defensa judicial que permiten garantizar los derechos constitucionales fundamentales; a menos que, se intente como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

irremediable, caso ante el cual se justifica el desplazamiento de las competencias que por ley le han sido asignada a la jurisdicción ordinaria, para someter el asunto ante el juez de tutela.

Ubicados dentro del marco conceptual de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar si la accionada está afectando el derecho fundamental de petición del que es titular el accionante, o estamos frente a un hecho superado como lo arguye aquélla.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela<sup>1</sup>, los anexos de esta pieza procesal<sup>2</sup>, lo informado en la contestación de la demanda<sup>3</sup> y la documentación aportada con ésta<sup>4</sup>.

El aludido acervo probatorio, permite concluir con certidumbre que el hecho que originó la solicitud de tutela que nos ocupa, hoy en día se encuentra superado.

Al respecto se tiene, que la gestora del amparo demandó la protección e sus derechos fundamentales al debido proceso y la buena fe en los actos de la administración, ésta última prerrogativa por media de la cual se busca «*que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.*<sup>5</sup>», circunscribió su petición a solicitar que la entidad accionada ejecutara la orden contenida en la Resolución Número RDP 004003 de trece (13) de febrero hogaño, mediante la cual se modificó la RDP 033485 de ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), pues se colige, pretende el pago de la reliquidación de la pensión de gracia previamente reconocida.

Ahora, quien defiende los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, acreditó con suficiencia, que antes de proferirse este fallo y después de haberse surtido el traslado de la demanda de amparo, reportó el acto administrativo número RDP 004003 de trece (13) de febrero hogaño, para su inclusión en nómina de marzo del año que avanza, como consta en el histórico emitido por el Consorcio FOPEP que adjuntó con la respuesta.

Respecto a la superación del hecho que causa una posible afrenta a un derecho fundamental, nuestro máximo intérprete constitucional se ha pronunciado reiteradamente, conservando inalterable la línea jurisprudencial trazada en torno a este fenómeno, hace muy poco en la Sentencia T-472 de 2017, consideró lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Folios 1 doble página.

<sup>2</sup> Folios 2 a 5 doble página

<sup>3</sup> Folio 9 a 16 doble página

<sup>4</sup> Folios 17 a 27 doble página

<sup>5</sup> Sentencia T-845 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

**«CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración**

*Comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991)»<sup>6</sup>. (Subrayas ajenas al texto).*

En este orden de ideas, no es otro el camino en derecho a seguir, que el de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia, así se decidirá.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**Resuelve:**

**Primero.** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela promovida por María Julia Garavito de Pinzón contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**Segundo.** Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

**Tercero.** Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

A.Ch.R.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.

<sup>6</sup> 19 de julio de 2017. M.P. Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarrago Ocampo.